

**AGENTES DE RETENCION
DEL
IMPUESTO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES LIBERALES**

GUIA TEMATICA

TITULOS

TITULO I – SECTOR INSTITUCIONES PROFESIONALES Y RELACIONADAS CON LA SALUD

TITULO II – SECTOR ORGANISMOS Y ENTIDADES OFICIALES

TITULO III – SECTOR ENTIDADES FINANCIERAS

TITULO IV – DISPOSICIONES COMUNES

TITULO V– DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TITULO VI – DEROGACION DE NORMAS ANTERIORES

TITULO VII – VIGENCIA

RESOLUCIÓN N° 571/05 DGR

PARANÁ. 25 de Noviembre de 2005

VISTO:

Lo dispuesto por el Artículo 252° del Código Fiscal (t.o. 2.000), las leyes 9621 y 9622 y los regímenes de retención del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales previstos por las Resoluciones Nos. : 45/00 DGR, 155/00 DGR y 186/00 DGR;

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del mencionado artículo faculta a la Dirección para designar agentes de retención del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales a los sujetos que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar honorarios o ingresos alcanzados por este Impuesto;

Que se estima necesario establecer una normativa que permita unificar en un texto los distintos regímenes de retención vigentes a efectos de facilitar su estudio, interpretación y aplicación;

Que las medidas adoptadas receptan las inquietudes y planteos de diversos agentes procurando la mejora en la eficiencia de la recaudación y la disminución de los riesgos de evasión;

Que resulta necesario actualizar los montos correspondientes a los ingresos brutos promedios mensuales y los mínimos no sujetos a retención, ajustándolos a la realidad económica;

Que se modifica el impuesto mínimo mensual a ingresar, adecuándolas a lo establecido por la Ley Impositiva N° 9622;

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

RESOLUCIÓN N° 571/05 DGR

TITULO I

SECTOR INSTITUCIONES PROFESIONALES Y RELACIONADAS CON LA SALUD

SUJETOS

ARTICULO 1º- Los colegios, círculos, consejos, cajas y demás asociaciones profesionales y las obras sociales, mutuales, institutos relacionados a la salud, sanatorios, clínicas, hospitales privados y entidades de medicina prepaga, cuando intervengan en el pago directo de honorarios profesionales; están obligados a actuar como agentes de retención.

TITULO II – SECTOR ORGANISMOS Y ENTIDADES OFICIALES

SUJETOS

ARTICULO 2º- Los organismos y entidades públicas nacionales, provinciales, municipales, incluyendo entidades educativas, empresas y entes autárquicos cuando efectúen en forma directa pagos en concepto de honorarios profesionales, están obligados a actuar como agentes de retención.

TITULO III – SECTOR ENTIDADES FINANCIERAS

OBJETO Y SUJETOS

ARTICULO 3º- Las entidades financieras regidas por la Ley 21526 y sus modificaciones que efectivicen pagos de cheques judiciales en concepto de honorarios profesionales, deberán actuar como agentes de retención del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales.

También deberán actuar como agentes de retención cuando efectúen pagos directos en concepto de honorarios profesionales.

TITULO IV – DISPOSICIONES COMUNES

SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN

ARTICULO 4º- Las personas físicas que ejerzan actividades profesionales y a título oneroso en la Provincia, serán sujetos pasibles de retención del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales.

BASE SUJETA A RETENCION

ARTICULO 5º- La base estará constituida por el importe de los honorarios u otras retribuciones alcanzadas por el impuesto que se abonen como contraprestación del servicio profesional, mediante cheques judiciales o cualquier otro medio, deduciendo

RESOLUCIÓN N° 571/05 DGR

el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, cuando el sujeto pasivo de la retención revista la condición de responsable inscripto en dicho gravamen.

ALICUOTA

ARTICULO 6º- El importe a retener se determinará aplicando la alícuota del dos por ciento (2 %) sobre la base sujeta a retención.

MINIMO NO SUJETO A RETENCION

ARTICULO 7º- No se retendrá cuando la base imponible sujeta a retención resulte inferior a pesos doscientos (\$ 200) o cuando el profesional manifieste en carácter de declaración jurada haber ingresado con anterioridad el impuesto correspondiente a dichos honorarios.

Lo dispuesto precedentemente no es de aplicación para el Sector Entidades Financieras.

MOMENTO DE LA RETENCION

ARTICULO 8º- Las retenciones se practicarán al momento del efectivo pago de los honorarios u otras retribuciones alcanzadas por el impuesto.

Deberá entenderse por pago la entrega de dinero o cheque como así también las acreditaciones en cuenta que impliquen la disponibilidad de los fondos.

DEDUCCION DE LAS RETENCIONES

ARTICULO 9º- Los sujetos pasibles de retención inscriptos en el Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales, podrán deducir las retenciones que se les hubiera practicado, en su declaración jurada mensual o anual.

DECLARACIONES JURADAS- CONSTANCIAS DE RETENCION

ARTICULO 10º- Los agentes de retención, deberán observar los procedimientos de información, determinación e ingreso de las retenciones conforme al régimen general vigente.

INSCRIPCION

ARTICULO 11º- Los agentes de retención estarán obligados a inscribirse como tales, cuando en el semestre calendario inmediato anterior, el promedio mensual de las retenciones que hubiera debido practicar por aplicación de lo establecido para la base sujeta a retención y la alícuota, sea igual o superior a pesos veinticinco (\$ 25).

La inscripción como agente de retención deberá realizarse hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en el que quede configurada la situación

RESOLUCIÓN N° 571/05 DGR

descrita en el artículo anterior, debiendo actuar como tal a partir del primer día del mes siguiente al de la inscripción.

Para el sector Entidades Financieras, la inscripción como agente de retención deberá realizarse hasta el décimo día hábil posterior a aquel en que se configura la situación que los obliga a retener, sin perjuicio de efectuar las retenciones en dicho lapso. El Banco de Entre Ríos S.A. y el Banco de la Nación Argentina serán inscriptos de oficio como agentes de retención del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales.

A los fines de la inscripción, modificación de datos o cancelación de la inscripción como agentes de retención, deberán observarse las disposiciones contenidas en la presente.

BAJA

ARTICULO 12°- Los agentes de retención inscriptos como tales podrán solicitar la correspondiente baja, cuando en el semestre calendario anterior, las retenciones practicadas hubieran sido menores a pesos ciento cincuenta (\$ 150).

A los fines de la inscripción, modificación de datos o bajas de los agentes de retención, deberán observarse las disposiciones contenidas en la presente.

Lo dispuesto precedentemente no es de aplicación para el Sector Entidades Financieras.

SANCIONES

ARTICULO 13°- Las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente serán sancionadas conforme a las normas del Código Fiscal (t.o.2000) y sus modificaciones.

TITULO V – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 14°: Los sujetos comprendidos en la presente Resolución, en forma excepcional y por única vez, podrán hasta el día 31 del mes de Diciembre de 2005, inscribirse como agentes retención, procediendo a efectuar las retenciones pertinentes a partir del 1° de Enero de 2006, o bien solicitar la baja como tales, cuando durante el semestre calendario anterior no superen el monto de retenciones practicadas, establecido en el artículo 12°.

RESOLUCIÓN N° 571/05 DGR

TITULO VI- DEROGACION DE NORMAS ANTERIORES

ARTICULO 15°.- Deróganse las resoluciones números 45/00 DGR, 155/00 DGR y 186/00 DGR y toda otra norma que se oponga a la presente.

TITULO VII- VIGENCIA

ARTICULO 16.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 2006.

ARTICULO 17°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.